EXP. N.° 01962-2008-PA/TC
LIMA
ADRIÁN TORRES CHANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adrian Torres Chana contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 12 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000007567-2006-ONP/DC/DL18846 de fecha 12 de diciembre de 2006 y, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo solicita que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado médico presentado por el demandante carece de valor al haber sido emitido por autoridad incompetente, por cuanto la única entidad capaz de diagnosticar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de junio del 2007, declara fundada la demanda, estimando que el demandante ha acreditado fehacientemente que padece de neumoconiosis, y que dicha enfermedad es consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; por lo que le corresponde percibir la prestación solicitada.

La Sala Superior competente revocando la apelada declaró improcedente la demanda argumentando que el actor no ha acreditado que la enfermedad de hipoacusia que padece sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; por lo que se requiere de un proceso que cuente con estación probatoria, etapa de la cual carecen las acciones de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846; en consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).

4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.

7. De ahí que, tal como lo ha precisado este Tribunal en la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, para establecer que la hipoacusia se ha producido como

enfermedad profesional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

8. Del Certificado de Trabajo expedido por la Empresa Minera Metalúrgica Southern Perú Copper Corporation, obrante a fojas 4 de autos, se aprecia que el recurrente laboró para dicha empresa desde el 15 de noviembre de 1976 hasta el 30 de setiembre de 1995, desempeñándose a la fecha del cese como Chofer Mina, en el Departamento Operaciones 1 - Mina Cuajone. De lo que se concluye que el demandante durante la relación laboral no estuvo expuesto a ruidos permanentes que le hubieran podido causar la enfermedad.

9. Por otro lado debe tenerse en cuenta que el recurrente cesó en sus actividades laborales en el año 1995 y que la enfermedad de hipoacusia bilateral que padece le fue diagnosticada el 30 de mayo de 2006 (Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de la Comisión Médica Evaluadora de Invalidez de EsSalud, a fojas 5), es decir, después de 11 años de haber cesado, por lo que no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad antes referida.

10. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia bilateral no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia directa de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR